

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 898

26 de mayo de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la sección (v) del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” a los efectos de eximir a la Policía de Puerto Rico de utilizar el Registro Único de Licitadores previo a la adquisición de bienes y servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está enfocado en ahorrar y evitar costos innecesarios al erario. En el presente la Policía de Puerto Rico paga a la Administración de Servicios General (ASG) ocho centavos (\$0.08) por litro, por el trámite para el despacho de gasolina. Durante el año fiscal 2005-2006 este costo por servicio representó para la Policía un gasto de \$1,978,363.00 por 24,729,538 litros. Al facultar a la Policía de Puerto Rico a los efectos de adquirir la gasolina directamente, sin tener que pagar por el trámite, se produce un ahorro sustancial en su presupuesto anual.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa estima necesario eximir a la Policía de Puerto Rico de las disposiciones que le obligan a realizar sus compras a través del Registro único de Licitadores previo a la adquisición de bienes y servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1: Se enmienda la sección (v) del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 del 23
- 2 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 14- El Administrador tendrá las siguientes facultades, en adición a las que le
2 sean conferidas por este capítulo, o por otras leyes.

3 (a) ...

4

5 (v) Tendrá a su cargo la obligación de preparar, administrar y manejar un Registro Único
6 de Licitadores para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será obligatorio para
7 todo licitador que interese participar en los procesos de adquisiciones y compras de las
8 Agencias Ejecutivas y Corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El
9 Registro estará disponible en un portal de Internet y sus constancias permanecerán
10 abiertas y disponibles para uso de las Agencias Ejecutivas y Corporaciones del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico. La Administración estará obligada a publicar, por lo
12 menos dos (2) veces al año, avisos en la prensa escrita, radial y por Internet, para
13 convocar a registrarse una vez cada dos (2) años en el Registro Único de Licitadores en la
14 Administración a toda persona natural o jurídica interesada en entrar en el mercado de
15 adquisición de bienes y servicios de las Agencias Ejecutivas y Corporaciones del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico.

17 Toda Agencia Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la
18 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la
19 Universidad de Puerto Rico [y] la Comisión Estatal de Elecciones y *la Policía de Puerto*
20 *Rico*, está obligada a utilizar dicho registro como paso previo a la adquisición de bienes y
21 servicios, salvo ante las circunstancias especiales o excepcionales establecidas en el inciso
22 (w) de este Artículo, a suplirle a la Administración información sobre los contratistas o
23 licitadores, que constan en dicho registro y sobre todo asunto referente a probables

1 incumplimientos por parte de dichos contratistas o licitadores. La Administración está
2 obligada a suplir a toda Agencia Ejecutiva o Corporación Pública del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico información sobre el historial contractual de cualquier licitador
4 contratista, cuando así le sea requerido por la Oficina de Adquisiciones de la
5 Administración.

6 El Administrador está obligado a...

- 7 (1)
- 8 (2)
- 9 (3)
- 10 (4)
- 11 (5)
- 12 (6)
- 13 (7)
- 14 (8)
- 15 (9)
- 16 (10)”

17 Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su
18 aprobación.